



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.**

**ARAGÓN**

**EL OFICIAL SECRETARIO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN  
PREVIA. ESTUDIO MONOGRÁFICO SOBRE SU NATURALEZA  
JURÍDICA, FUNCIONES E IMPORTANCIA EN LA  
PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ROGELIO VILICAÑA RODRIGUEZ**

297070

**ASESOR DE TESIS :**

**LIC. ENRIQUE MARTÍN CABRERA CORTES**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, por permitirme  
Alcanzar un gran objetivo.

A mi madre, Maria Elena  
Rodríguez Silva, con todo mi  
amor y reconocimiento.

A mi padre, Florentino  
Villicaña Alasita,  
Garcias por guiarme por el  
camino del bien. Gracias.

A mi esposa, María del  
Rosario Zepeda Gavilanes,  
por tu amor, tu compañía y  
Tu apoyo incondicionales.  
Este triunfo es tuyo.  
Te amo.

A mis hermanos Ricardo  
Villicaña  
Rodríguez. Por compartir  
nuestros sueños  
Gracias.

Especialmente a mi hijo  
Ethan Villicaña Zepeda  
Por ser la razón para seguir  
Luchando.

A mi amigo Francisco  
Espinoza Garduño,  
Gracias por tu apoyo  
Y comprensión

A la escuela nacional de  
estudios profesionales  
aragón, por enseñarme el  
significado de ser  
universitario. Nunca podré  
pagarte todo lo que me has  
dado.

A mi asesor el Lic. Enrique  
Cabrera Cortes, por el  
apoyo, el tiempo y la  
dedicación que me brindó  
para la realización de este  
trabajo...  
Con admiración y respeto Mil  
Gracias.

**"EL OFICIAL SECRETARIO DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA.  
ESTUDIO MONOGRÁFICO SOBRE SU NATURALEZA JURÍDICA, FUNCIONES  
E IMPORTANCIA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO  
FEDERAL"**

INTRODUCCIÓN.

**CAPITULO 1**

**LA EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO**

	No. Pagina
1.1 .El Ministerio Público. Concepto.	1
1.2 .Su evolución histórica:	4
1.2.1. En la antigüedad:	5
1.2.1.1. En Grecia.	5
1.2.1.2. En Roma.	7
1.2.2. En la época moderna:	9
1.2.2.1. En Francia.	9
1.2.2.2. En Inglaterra.	13
1.2.2.3. En España.	14
1.2.3. En México:	16
1.2.3.1. En la antigüedad.	19
1.2.3.2. Después de la independencia.	22
1.2.3.3. En la actualidad.	23
1.3. Corolario.	24

## **CAPITULO 2**

### **GENERALIDADES SOBRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

2.1. Concepto.	25
2.2. Su objetivo.	27
2.3. La facultad investigadora y persecutora del Ministerio Público.	28
2.4. Sus contenidos:	30
2.4.1. Los requisitos de procedibilidad: denuncia, querrela, acusación, etc.	31
2.4.2. El inicio de la averiguación previa:	38
2.4.2.1. El exordio o síntesis de los hechos.	43
2.4.2.2. Interrogatorios y declaraciones de la víctima u ofendido, de testigos y del indiciado.	44
2.4.2.3. Inspección ministerial. Fundamento y objeto.	49
2.5. Los extremos que se deben acreditar según el artículo 16 constitucional.	53
2.6. Las resoluciones que puede dictar el Ministerio Público.	57
2.7. Corolario.	59

## **CAPITULO 3**

### **EL OFICIAL SECRETARIO COMO ORGANO AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

3.1. Los órganos auxiliares del Ministerio Público. Concepto.	61
3.2. Clasificación:	62
3.2.1. Directos:	63

3.2.1.1. La policía judicial.	63
3.2.1.2. Los servicios periciales.	66
3.2.2. Los indirectos:	69
3.2.2.1. El oficial secretario:	71
3.2.2.1.1. Su naturaleza jurídica y administrativa.	72
3.2.2.1.2. Sus atribuciones legales en la práctica.	78
3.2.2.1.3. Su importancia en la integración de la averiguación previa.	80
3.2.2.2. El oficial mecanógrafo.	82
3.3. Corolario.	83

## **CONCLUSIONES.**

## **BIBLIOGRAFÍA.**



## INTRODUCCIÓN.

He escogido el presente tema en razón de que existe en la doctrina mucho desconocimiento sobre la labor e importancia que despliega el oficial secretario en la integración de la averiguación previa.

Este desconocimiento también se hace patente en la ley, pues la normatividad vigente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y más exactamente, la Ley Orgánica es casi omisa sobre la intervención del oficial secretario dentro de la integración de la averiguación previa.

Todos los autores al igual que los litigantes y los estudiantes de derecho tienen claro que el Ministerio Público es el órgano facultado por el artículo 21 constitucional para investigar y perseguir los delitos; es el titular también del ejercicio de la acción penal, pero muy pocos reparan en aquellos órganos que le auxilian en esa ardua labor que cuenta con un plazo de cuarenta y ocho horas para integrar la indagatoria que corresponda. Toda la atención se centra, en el mejor de los casos en la policía judicial, sin embargo, y en lo personal, he podido constatar que el éxito de la integración adecuada de la averiguación previa se debe al trabajo y al conocimiento diario que el oficial secretario tiene y desarrolla de las causas.

El trabajo diario en las agencias del Ministerio Público indica que realmente es el oficial secretario el que lleva paso a paso todas y cada una de las

diligencias necesarias para integrar las indagatorias, y también es verdad que el Ministerio Público titular sólo se ocupa de coordinar o dirigir al oficial secretario en las investigaciones y finalmente, de firmar la averiguación previa.

Esta realidad de injusticia palpable y de la que soy fiel testigo puede sintetizarse diciendo que el oficial secretario realiza una función públicamente y legalmente discreta, con una excesiva carga de trabajo y con un salario en comparación con el del Ministerio Público muy inferior y que no resulta equiparable a la cantidad de trabajo que tiene este servidor público que realizar.

Por estas razones es mi deseo llevar a cabo mi investigación recepcional sobre este tema el cual desarrollaré en tres capítulos. En el Capítulo primero trataré brevemente la evolución histórica del Ministerio Público en el mundo y también en México, haciendo referencia al oficial secretario. En el Capítulo segundo trataré los aspectos generales de la averiguación previa, desde su concepto hasta las resoluciones que puede adoptar el Ministerio Público. El Capítulo tercero se refiere a la ubicación, naturaleza y situación jurídica y administrativa del oficial secretario como órgano auxiliar del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa.

## **CAPITULO 1.**

### **LA EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO.**

#### **1.1. EL MINISTERIO PUBLICO. CONCEPTO.**

Pocas Instituciones existen en el derecho tan controvertidas como es el Ministerio Público, del cual los tratadistas y estudiosos han escrito mucho a través del tiempo, sin embargo, a la fecha no han podido establecer un concepto o definición que sea absoluta y aceptada por todos.

Entre el conglomerado de opiniones con que contamos están las siguientes:

Para Julio A. Hernández Pliego, el Ministerio Público:

“También denominado representante social, (en tanto defensor de los intereses de la sociedad) o fiscal, (como una reminiscencia del Derecho Ingles en el que designaban fiscales por el monarca para cobrar coactivamente, a los súbditos de la Corona, que no pagaban voluntariamente sus contribuciones a los gastos públicos), reconoce su fundamento en el artículo 21 de nuestra Carta

Fundamental, al estatuir imperativamente, que la investigación y persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con un policía, que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel"<sup>1</sup>

Sergio García Ramírez señala:

"Es parte imparcial, a la que también suele llamársele la buena fe, porque existen casos en que el Ministerio Público puede pedir la libertad del detenido (cuando existe alguna excluyente) o inclusive desistirse"<sup>2</sup>

Guillermo Colín Sánchez advierte lo siguiente:

"... una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), quien actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes".<sup>3</sup>

Juventino V. Castro dice lo siguiente:

"No siempre se han reconocido las excelencias de la Institución del Ministerio Público, que en términos generales está actualmente admitida".

El autor cita a continuación al jurista Mario y agrega de este autor:

---

<sup>1</sup> Hernández Pliego, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México, 1997, p.61.

<sup>2</sup> García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, 8ª. Edición, México, 1999, p.162.

<sup>3</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, 17ª. Edición, México, 1998, p.230.

“...ataca con vigor a dicho funcionario llamándolo instrumento fatalístico de despótico gobierno, y lo considera como instituto tiránico al que compara con el caballo de Troya que el ejecutivo ha introducido en el Poder Judicial, y él entre más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional, que se mueve como autómata a voluntad del poder ejecutivo”.<sup>4</sup>

Carlos Barragán Salvatierra apunta que el Ministerio Público:

“Es una institución, de conformidad con la definición de Colín Sánchez, dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes”<sup>5</sup>

El propio autor Barragán Salvatierra cita después en su obra a Fenech el cual dice del Ministerio Público:

“...una parte acusadora necesaria, de carácter público encargada por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal”.<sup>6</sup>

Finalmente, los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara advierten:

---

<sup>4</sup> Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa S.A., 9ª. Edición, México, 1998, p.10.

<sup>5</sup> Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial Mc Graw Hill, México, 1999, p. 131.

<sup>6</sup> Idem.

"MINISTERIO PUBLICO. Cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés existente en el cumplimiento de esta función estatal..."<sup>7</sup>

Con las limitaciones propias de todo concepto y definición, nos toca proponer un concepto propio y es el siguiente: el Ministerio Público es ante todo una institución de buena fe que representa al Estado y a la sociedad teniendo como atribuciones fundamentales la investigación y la persecución de los delitos, pero también representa a los incapaces, los ausentes y cumple con otras funciones en diferentes materias del derecho de conformidad con los artículos 21 y 102-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>.

## **1.2. SU EVOLUCION HISTORICA.**

En la actualidad, el ministerio Público forma parte activa de las legislaciones de la mayoría de los países, por lo cual, resulta mas que obligado el hacer un análisis retrospectivo de esta figura.

---

<sup>7</sup> De Pina. Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., 23ª. Edición, México. 1996, p.372.

Destacamos que entre los tratadistas no hay un consenso sobre los antecedentes del Ministerio Público, pero en términos generales se dice que nació en Grecia y que Roma pudo desarrollarla notablemente.

## **1.2.1 EN LA ANTIGÜEDAD.**

Dos culturas sobresalen en el desarrollo del Ministerio Público: la griega y la romana en la etapa que hemos decidido llamar antigua. A continuación hablaremos de ambas civilizaciones.

### **1.2.1.1. EN GRECIA.**

La mayoría de los autores coinciden en afirmar que la génesis del Ministerio Público se remonta a la antigua sociedad helénica, con la figura del "arconte", que surge en el año 683 a. C. Aproximadamente y que era una magistratura del gobierno ateniense. Sobre él, el maestro Colín Sánchez comenta:

"Magistrado que en representación del ofendido y sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos intervenía en los juicios. Sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus

familiares, los datos que obran al respecto, no son suficientes para emitir un juicio preciso".<sup>8</sup>

Algunos autores más se refieren a los "Temosteti" o funcionarios encargados de denunciar a los imputados al senado o a la Asamblea del Pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación. El maestro Sergio García Ramírez cita lo siguiente acerca de las instituciones helénicas:

"Recuerda Mc. Lean Esteros que en Grecia los Temosteti eran denunciadores; la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado. Licurgo creó los éforos, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar. Con el tiempo los éforos fueron censores, acusadores y jueces. A partir de Pericles el Aeropago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculpado hubiese sido injustificadamente absuelto por los magistrados. Aquí comenta Mc. Lean, el Aerópago fungía como Ministerio Público al ejercer la acción penal ante el tribunal del Pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley. Por su parte, el Arconte denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o estos no ejercitaban la acción. Finalmente, el sostenimiento de ésta quedaba muy a menudo en manos de los oradores".<sup>9</sup>

Manuel Rivera Silva refiere lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. P. 104.

<sup>9</sup> García Ramírez, Sergio. Op. Cit. P. 164.



“En la historia general se fijan como antecedentes del Ministerio Publico los siguientes: en Grecia, un arconte que intervenía en asuntos en que los particulares, por alguna razón, no realizaban la actividad persecutoria, siendo de advertir que la actuación del arconte era meramente supletoria, pues la acción procesal penal estaba en manos de los particulares”.<sup>10</sup>

Resumiendo, Tanto el Temosteti como el Arconte de la Antigua Grecia realizaban labores que hoy son propias de nuestro Ministerio publico, por lo cual, si podemos aceptarias como antecedentes del mismo.

### **1.2.1.2. EN ROMA.**

Muchos han pretendido encontrar en Roma los verdaderos antecedentes del Ministerio Publico actual. Entre ellos, Víctor Riquelme nos relata lo siguiente:

“... en Roma, en un principio prevalecía el sistema de acusación privada, en el cual se perseguían los delitos. Después aparecieron los “Judices Questiones” funcionarios que tenían el poder de perseguir a los delincuentes al reservarse el poder público, el derecho de acusar, ejercitando acciones populares en las que los ciudadanos, aún sin ser parte ofendida podían acusar en virtud de

---

<sup>10</sup> Rivera Silva, Manuel. El procedimiento penal. Editorial Porrúa, S.A., 29ª. Edición, México, 2000, p.57.

existir un interés social desarrollando una labor encaminada a comprobar los hechos delictuosos".<sup>11</sup>

Manuel Rivera Silva señala que:

"En Roma, se citan como antecedentes del Ministerio Público a unos magistrados denominados "curiosi stationari o irenarcas" encargados de la persecución de los delitos en los tribunales. Hay que hacer notar que estos funcionarios únicamente desempeñaban actividades de policía judicial. No hay que olvidar que el emperador y el senado designaban, en casos graves, algún acusador".<sup>12</sup>

El maestro Juventino Castro refiere las mismas funciones encomendadas a los curiosi, stationari o irenacas, funcionarios que llevaban a cabo investigaciones policíacas para recoger todas las pruebas posibles del delito y para tomar las medidas necesarias para esclarecer los hechos delictivos.<sup>13</sup>

Por último, tenemos al autor Franco Villa quien señala que en Roma existieron también los "prefectus urbis" y los "pracsides" y "precónsules", en las provincias, así como los "procuratores cesaris", del imperio, mismos que fungían como administradores; después, se les concedió el derecho de juzgar sobre las

---

<sup>11</sup> Riquelme, Víctor B. Instituciones de derecho Procesal Penal. Editorial Argentina, buenos Aires, 1946, p.247.

<sup>12</sup> Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. p. 57.

<sup>13</sup> Vid. Castro Juventino V. Op. Cit. P.6.

cuestiones en que tuviera interés el fisco, pero también se ocupaba de reprimir los delitos y de perseguir a los delincuentes".<sup>14</sup>

## **1.2.2. EN LA EPOCA MODERNA.**

No hay duda que los griegos y los romanos, quienes probablemente hayan dado origen a la institución del Ministerio Público, si lograron sentar las bases que la figura tomaría en épocas más modernas como un órgano encargado de la investigación de los delitos.

Hemos dividido la etapa moderna en tres grandes partes o países, quienes realmente supieron imprimirle a la institución sus características particulares: Francia, Inglaterra y España.

### **1.2.2.1. EN FRANCIA.**

Muchos autores consideran a la institución del Ministerio Público como un producto francés, fundamentándolo en las ordenanzas del 23 de marzo de 1302 por las atribuciones que le confiere el antiguo Procurador y abogado "du Roi", como una magistratura encargada de los asuntos judiciales de la Corona. En

---

<sup>14</sup> Vid. Franco Villa, José. El Ministerio público Federal. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p.10.

las ordenanzas de los años 1522, 1523 y 1586, con los llamados "Procureurs du Roi", de la monarquía del siglo XIV.

Señala Juventino V. Castro:

"Al procurador del rey se encargaba el procedimiento, y el abogado se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey. En el siglo XIV Felipe el Hermoso transforma los cargos y los erigen en una "bella magistratura". Durante la monarquía, el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el Poder Judicial, porque en esa época era imposible hablar de división de poderes".<sup>15</sup>

Tiempo después nace un procedimiento de oficio o de pesquisa, ya que la entonces función del Ministerio Público era muy limitada; mas tarde, interviene en forma abierta en los juicios de orden penal, donde ya se desprenden más claramente sus atribuciones, llegando inclusive a la conclusión de que dependiera del poder ejecutivo la institución por ser un representante directo del interés social en la persecución de los delitos. Se citan como funcionarios encargados de la administración de justicia a Carlos VIII, en 1493 y Luis XII, en 1498.

Es notorio que durante el lapso de tiempo que duró la Revolución Francesa, el procedimiento penal se influenció por el sistema acusatorio inglés,

---

<sup>15</sup> Vid. Castro Juventino V. Op. Cit. p. 7.

donde el jurado de acusación era elegido por vía de elección popular representando a la sociedad más no al Estado.

Al triunfo del movimiento francés, en el año 1793, se erige una nueva concepción filosófica jurídica, donde la acusación estatal tiene su origen en el necesario cambio o transformación de las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente, un ejemplo del actual Ministerio Público.

La Revolución Francesa trajo otros cambios por ejemplo, las funciones encomendadas al procurador y al abogado del Rey, se pasarían después a los comisarios del Rey, quienes promovían la acción penal y ejecutaban las penas, y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio. Sin embargo, la historia señala que este cambio no benefició en mucho, mediante una ley del 22 Brumario, año VIII, es que se decide fortalecer otra vez la figura del Procurador General, plasmándose en las leyes napoleónicas de los años 1808 y 1810, quedando en ésta última perfectamente delimitada la función del Ministerio Público, de requerimiento y acción, dependiendo definitivamente del ejecutivo.

Es con el Código Napoleónico de Instrucción Criminal del 20 de abril de 1810, cuando se formaliza su institucionalidad. Dice a este respecto el maestro Marco Antonio Díaz de León que:

“Vino a perfeccionar un poco más al personaje del Ministerio Público; organizó un tipo mixto de procedimiento que reproduce en la primera faz del proceso penal a la instrucción previa escrita sin contradicciones con la ordenanza de 1670, y en la segunda, mantiene el procedimiento público oral, contradictorio de las leyes de 1791 y que conserva al Jurado de Acusación”.<sup>16</sup>

Originalmente, el Ministerio Público estaba dividido en dos secciones: una para los asuntos de tipo civil y otra para asuntos penales, lo cual resultó inoperante y con el paso del tiempo y se perfeccionaron las ideas de los notables juristas, ambas secciones se fusionaron, agregándose que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público.

Finalizaremos diciendo que dentro de la Magistratura, se crearon las llamadas “parquets” instituciones integrantes de un tribunal francés, que tenían un procurador y varios auxiliares sustitutos, tanto en los tribunales de justicia como en los de apelación.

---

<sup>16</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Teoría de la acción Penal. Textos Universitarios, 4ª. Edición, México, 1974, p.p. 281 y 282.

### **1.2.2.2. EN INGLATERRA.**

En Inglaterra, al principio prevaleció el sistema de acusación privada, en la que todo ciudadano podía ejercitar la acción penal, con el único requisito que se tratara de delitos perseguibles a petición de parte ofendida.

Es importante señalar que en 1277 en Inglaterra se creó el "Attorney General", figura que hoy equivale al Procurador General y que era nombrado por el rey entre los juristas más notables del Reino Unido. Se le consideraba como el funcionario responsable de los asuntos legales de la Corona y de fungir como asesor jurídico del gobierno, ejercía la acción penal en los delitos concernientes a la seguridad del Estado y, perseguir los delitos de carácter fiscal, con su similitud correspondiente a los funcionarios franceses designados por Felipe el Hermoso.

El Procurador General era el Gran oficial del Estado, además de ser el Consejero Jurídico de Gobierno, intervenía en los procedimientos penales en aquellos casos donde se afectara el interés público, así como en los delitos contra la seguridad interior o exterior de Inglaterra, etc. Existía también el "solicitor General", una especie de subprocurador quien ejercía atribuciones casi políticas.

El Procurador General era el encargado de todos los asuntos fiscales, aunque no lo hacía en los delitos contra los ciudadanos, pues como ya lo dijimos, ellos podían acudir ante el órgano jurisdiccional a acusar directamente.

Más tarde, Inglaterra adoptaría el sistema de acusación estatal donde se despoja al ciudadano del ejercicio de la acción pública, y se le otorga a un órgano del estado denominado "Public Attorney".

### **1.2.2.3. ESPAÑA.**

Tanto las culturas Griega como la Romana y después la Revolución Francesa influyeron en el Ministerio Público Español, influencias que a las postre repercutirían en nuestra institución.

Así las cosas, el Ministerio Público español se basó casi totalmente en su homólogo francés, teniendo sus primeros antecedentes en la Ley del Fuero Juzgo, la cual marcó el origen del Ministerio Fiscal, que se componía de una magistratura especial precedida por una persona designada por el Rey, con facultades para actuar ante los Tribunales cuando no existiese un afectado o interesado que presentara acusación directa. Esta figura velaba por los intereses del Estado y de la misma sociedad, promoviendo la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses estables y la exacta observancia de las leyes sobre la competencia de los tribunales.



Señala el autor Guillermo Colín Sánchez que:

“En la novísima recopilación, Libro V, Título XVII, se reglamentarán las funciones del Ministerio Fiscal. En las ordenanzas de Medicina (1489) se mencionan a los fiscales, posteriormente, durante el reinado de Felipe II se establecen dos fiscales: uno para poder actuar en los juicios civiles y otro en los criminales”.<sup>17</sup>

En 1527, se nombran a los dos promotores fiscales citados por el autor anterior los cuales formaron parte después de la “Real Audiencia”, por medio de Cedula Real, expedida en Madrid el 20 de noviembre de 1578, donde se les faculta para defender la jurisdicción y patrimonio de la Hacienda Real, puede intervenir a favor de las causas públicas, en los negocios de interés para la Corona, protegía a los indios de toda injusticia tanto en el orden civil como en criminal. Vigilaba lo ocurrido en los tribunales del crimen o de inquisición obrando de oficio, llevando la voz acusatoria en los juicios, siendo a la vez, el conducto de comunicación ante el Rey.

Los promotores fiscales seguían estas atribuciones, con fundamento en las Leyes de Recopilación de 1576, expedidas por el Rey Felipe II.

---

<sup>17</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p.105.

### **1.2.3. EN MÉXICO.**

Pocos son los antecedentes que es posible encontrar en nuestro país y más exactamente, en la época precortesiana sobre la institución del Ministerio Público, pues es todo un hecho incontrovertible que se trata de una institución importada de Europa por lo que fácilmente puede deducirse que nuestros antepasados no la conocieron como los griegos o los romanos y menos aún como los franceses la llegaron a desarrollar.

#### **1.2.3.1. EN LA ANTIGÜEDAD.**

Reiteramos que la mayoría de los autores coinciden en afirmar que la institución del Ministerio Público no era conocida, al menos como en Europa, por las diversas civilizaciones antes de la llegada de los españoles, aunque hay opiniones que manifiestan que si es posible encontrar algún antecedente importante o primitivo del Ministerio Público, haciendo específica referencia a la organización jurídica de los aztecas.

El autor Guillermo Colín Sánchez advierte lo siguiente:

“Es innegable que entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

El derecho no era escrito, sino mas bien, de carácter consuetudinario, en todo se apegaba al régimen absolutista a que en materia política había llegado el pueblo Azteca".<sup>18</sup>

Existieron diferentes funcionarios como el Cihuacoatl, encargado de la justicia y de auxiliar y vigilar la recaudación de los tributos; presidía el Tribunal de Apelación, siendo también el consejero del monarca al que representaba en las actividades de preservación del orden social y militar.

Otra figura importante era el Tlatoani o señor representaba a la divinidad y tenía libertad de disponer de la vida humana a su arbitrio, tenía facultades para acusar y perseguir a los delincuentes, delegaba algunas funciones a los jueces y a los alguaciles quienes se encargaban de aprehender a aquellos que violaban las normas y las buenas costumbres.

Colín Sánchez agrega lo siguiente:

"Es preciso hacer notar, que la persecución del delito estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl eran jurisdiccionales, por lo cual, no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido,

---

<sup>18</sup> Ibid. P.111

esta se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho".<sup>19</sup>

En cada barrio o calpulli había un teuctil o alcalde, quien investigaba hechos de relevancia, sentenciaba los negocios menores y daba diariamente cuenta de ellos al Tribunal del Tlacatecatl. Existieron también los Tenatlapixques encargados de vigilar y cuidar de cierto número de familias, desempeñaban el papel los jueces de paz en los asuntos de poca trascendencia.

Nos cuenta el autor Toribio Esquivel que:

"La vida jurídica de los aztecas es de una severidad que rayaba en la crueldad; los procedimientos eran rápidos al tecnicismo ausente, la defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelísimas las penas. Cuando el derecho español vino a sustituir al azteca en materia penal, natural es que las costumbres se relajaron y se extendieran los vicios que antes estaban fuertemente reprimidos por penas que imponían el terror".<sup>20</sup>

Durante esta época, los jueces se guiaban más a su criterio personal que por el derecho escrito. Además hay que agregar que la persecución de los delitos era de oficio, siendo suficiente para que diese inicio el simple rumor público o indicios para suscitar el procedimiento correspondiente.

---

<sup>19</sup> Idem.

<sup>20</sup> Esquivel, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Polis, México, 1938, p.381.

### **1.2.3.2. DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA.**

Antes de entrar en la época independentista de México vale decir que después de conquistar nuestro territorio, España impuso su legislación y estableció la organización por lo que hace al Ministerio público, siendo desplazadas todas las normas y prácticas precortesianas.

Casi en su totalidad fue aplicado el derecho español, aunque con el transcurso del tiempo se fue elaborando normas jurídicas en la Nueva España; sucedió lo mismo con las instituciones jurídicas, por ejemplo existió la institución del Correo Mayor de las Indias que tenía alguaciles, con cuatro procuradores que representaban a las partes en juicio.

“El Ministerio Fiscal español se erigió en la Nueva España el 29 de noviembre de 1527 en la Real Audiencia y Chancillería de México. El periodo de ésta última concluye con las reformas de los años 1568 y 1597, con la creación de la Sala del Crimen en 1597, creándose la Fiscalía del Crimen en ese mismo año.

Otros funcionarios llamados agentes fiscales o solicitadores coadyuvantes con los fiscales, algo semejante a nuestra institución del Ministerio Público.

La persecución del delito se encomendó a diversas personas designadas directamente por los Reyes españoles o por los virreyes, máximas

autoridades en la Nueva España, cargos que solo podían recaer en los nativos españoles en un principio. Fue hasta 1549 cuando un nacido en el territorio de la Nueva España pudo llegar a esta magistratura.

Pasando a la etapa de independencia de nuestro país, diremos que después de consumada la ansiada libertad en 1821, la situación nacional era muy difícil. Ante la escasez lógica de normas e instituciones propias, se tuvo que continuar aplicando el derecho español así como la mayoría de los modelos e instituciones de ese país.

Fue hasta la Constitución de 1824 la que estableció la figura del Fiscal, un funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia. Más tarde, las Siete Leyes Constitucionales de 1836, determinaron la inamovilidad de este personaje, lo cual fue tomado por la Bases Orgánicas de 1843.

Años atrás mediante una ley del 19 de febrero de 1826 se reconoció finalmente como imprescindible la intervención del Ministerio Público, facultándolo para intervenir en las causas criminales que le fueran de algún interés a la Federación (modelo de nuestro Estado recién adoptado), así como en los conflictos de jurisdicción y realizando visitas a las cárceles.

El 20 de mayo de 1826 se publica un decreto el cual amplía más las atribuciones del Ministerio Público.

En el año de 1853, se expidió la llamada Ley Lares durante el gobierno de Santa Anna, la cual ubica al Ministerio Fiscal dentro del Poder Ejecutivo, el cual debía ser oído en los casos de duda y de oscuridad sobre la autenticidad de la ley.

Esta ley es también importante porque crea la figura del procurador General de la Nación y su intervención en todos los tribunales de la nación.

El 29 de julio de 1862, don Benito Juárez, entonces presidente expide el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia el cual establecía a un fiscal adscrito al máximo tribunal, debiendo ser oído en todas las causas criminales y en las de responsabilidad en los asuntos relativos a la jurisdicción y la competencia.. En el año de 1869 se expide la Ley de Jurados, erigiendo a otros procuradores a los que les dio el nombre de "representantes del Ministerio Público.

Es hasta 1880, cuando se promulga el primer Código de Procedimientos Penales, el cual establece más ampliamente la institución del Ministerio Público. El Código de 1894 mejoró ostensiblemente al anterior, señalando al Ministerio Público como una magistratura cuya función consistía en promover la pronta y expedita administración de justicia en representación de la sociedad en diversas ramas, aunque sin reconocerle el ejercicio privado de la acción penal. Las características del ministerio Público de esa época eran las de la

institución francesa, dotándosele de una policía auxiliar en la investigación del delito y de la administración de justicia.

Es importante la "Ley para la Organización del Ministerio Público", expedida por Maximiliano el 19 de diciembre de 1865 pues es la primera ley especializada en México del Ministerio Público, pues se le considera como el antecedente mas importante de la institución que nos ocupa, a pesar de las imperfecciones y las criticas que se le hacen.

Relata Guillermo Colín Sánchez que mediante una reforma constitucional del 22 de mayo de 1900, se estableció que: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de 15 ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas de la manera que establezca la Ley, La ley establecerá y organizara los Tribunales de Circuito, los juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo".<sup>21</sup>

Terminaremos este punto señalando que la Constitución de 1857 ya establecía la institución del Ministerio Público, aunque no de manera tan amplia como lo hace la Constitución vigente.

---

<sup>21</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. P.118.



### **1.2.3.3. EN LA ACTUALIDAD.**

En diciembre de 1903, se expidió la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorios Federales, facultando al Ejecutivo Federal para nombrar y remover al titular de esa institución.

En 1908 se crea la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamento, facultándolo para investigar y perseguir los delitos en el ámbito federal, entre otras funciones.

La Revolución de 1910 fue un movimiento armado y social que trajo como consecuencia un nuevo orden en nuestra sociedad, mejorando las condiciones económicas y socio políticas de los mexicanos. Quizá el resultado mas contundente fue la Constitución de 1917, documento que sigue siendo vigente y que ha sido considerado como la primera Constitución Social del mundo, la mas adelantada en materia de derechos sociales.

Nuestra Constitución plasmó la institución del Ministerio Público con las características que hoy le conocemos: una institución estatal dependiente del poder Ejecutivo, contando con su propia normatividad, encargada de la investigación y la persecución de los delitos y de representar los intereses legítimos de la sociedad, dotada de órganos auxiliares que le ayudan a llevar a buen termino sus funciones como son la policía judicial y los servicios periciales.

Hoy en día, el Ministerio Público encuentra su fundamento legal básica en los artículos 21° y 102-A de la Constitución Política vigente, de los cuales habremos de hacer algunos comentarios más adelante.

### **1.3. COROLARIO.**

Después de todo el recorrido que hemos hecho a través de la historia del Ministerio Público desde la antigüedad podemos concluir que esta figura tan importante es el resultado de una conjunción de caracteres e influencias de varios sistemas jurídicos: el greco-romano de la antigüedad, el francés, inglés y el español en épocas más actuales.

Nuestro Ministerio Público se ha nutrido de estos sistemas jurídicos y tenemos como resultado una institución dinámica, de buena fe y que tiene a cuestas una tarea muy ardua, la investigación y la persecución de los delitos entre otras atribuciones que las leyes le imponen al Ministerio Público.

## **CAPITULO 2**

### **GENERALIDADES SOBRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

#### **2.1. CONCEPTO.**

Comenzaremos este Capítulo hablando sobre una actividad propia y exclusiva del Ministerio Público, la "averiguación previa".

Muchos autores han tratado de sintetizar el contenido y la naturaleza de esta fase que de hecho, inicia el procedimiento penal una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad, y así, tenemos las opiniones de los siguientes autores:

Cesar Augusto Osorio y Nieto dice lo siguiente:

"Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".<sup>22</sup>

La crítica que puede hacerse a la opinión del autor es que hoy ya no hablamos de los elementos del tipo, sino del cuerpo del delito, según se desprende

---

<sup>22</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La averiguación Previa. Editorial Porrúa, 9ª. Edición, México, 1998, p.4.

de la lectura del artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Guillermo Colín Sánchez la entiende como:

La etapa procedimental en que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas aquellas diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo estar en aptitud de ejercitar la acción penal debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la probable responsabilidad<sup>23</sup>

José Franco Villa señala que es:

“La primera etapa del procedimiento penal desarrollado por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder el ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes<sup>24</sup>

Concluimos que la averiguación previa es la etapa del procedimiento penal, cuyo titular es el Ministerio Público y el cual se avoca a la investigación de los delitos según se trate del orden común o del federal. Esta importante fase culmina con la resolución por medio de la cual se consigna la averiguación y al presunto responsable o decretando la libertad de esta persona por no acreditarse

---

<sup>23</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit., p. 311.

<sup>24</sup> Franco Villa, José. Op. Cit., p.150.

los exámenes del artículo 16° constitucional: el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

## **2.2. SU OBJETIVO.**

Esencialmente, la averiguación previa tiene por objeto que el Ministerio Público actuando como autoridad y en representación del Estado y de la sociedad, investigue los hechos presumiblemente constitutivos de delito de una o varias personas, debiendo acreditar como ya lo mencionamos anteriormente dos extremos contenidos en el artículo 16° constitucional: el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona.

En esta etapa investigadora, el Ministerio Público cuenta con el auxilio de la Policía Judicial y de los servicios Periciales, de acuerdo con el artículo 21 y 102-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

**"Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:**

- I. La Policía Judicial, y**
- II. Los Servicios Periciales ... "**

Concluiremos diciendo que el objeto de la averiguación previa es esclarecer los hechos presumiblemente constitutivos de delito mediante la realización de un conjunto de diligencias y actos cuyo fin es arrojar un resultado para que el Ministerio Público emita su resolución respectiva.

### **2.3. LA FACULTAD INVESTIGADORA Y PERSECUTORA DEL MINISTERIO PUBLICO.**

Dice Jorge Alberto Silva Silva que:

"Una vez que se presenta la condición de procedibilidad, estamos en aptitud de iniciar los primeros actos procedimentales. Estos entran en lo que el Código Federal denomina "averiguación previa"<sup>25</sup>

De conformidad con el artículo 21 constitucional, el Ministerio Público realiza la función investigatoria una vez que ha sido satisfecho el requisito de procedibilidad correspondiente: denuncia, querrela, etc. Ahora bien, se presenta una confusión y posible contradicción con la utilización de los dos términos utilizados en el artículo 21 constitucional: investigar y perseguir los delitos. Expresa el autor Fernando A. Barrita López:

"Sin embargo, dicho ordenamiento también utiliza términos que se prestan a equívocos o ambigüedades y que, de alguna manera, están relacionados con dicho que hacer del ser humano, como cuando se establece en

---

<sup>25</sup> Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Haria, México, 1990, p.249.

el constitucional, que "... la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel..." Ideas que reafirma en el texto del párrafo segundo del artículo 102, cuando expresa "... Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la prosecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos..."<sup>26</sup>

No hay duda de que estos dos términos que dicho sea, encierran dos de las atribuciones más importantes del Ministerio Público son dignos de interpretaciones diversas. En lo particular, estimo que la función investigatoria es clara: el Ministerio Público debe avocarse a esclarecer los hechos presumiblemente delictivos de los cuales ya tiene conocimiento por la denuncia o querrela que corresponda, auxiliado por la policía bajo su mando. Considero que la función persecutoria de los delitos implica que una vez que la representación social ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, debe ejercitar la acción penal respectiva consignando la averiguación previa ante el órgano jurisdiccional. El Ministerio Público actúa en este momento como parte procesal legítima y como acusador público a nombre del Estado y de la seguridad ofendida por el delito, por ello, debe seguir persiguiendo el delito y a su autor, es decir, acusando al responsable del ilícito penal.

---

<sup>26</sup> Barrita López, Fernando A. Averiguación Previa. Editorial Porrúa S.A., 4ª. Edición, México, 1997, p.p. 7 y 8.

La facultad persecutora del Ministerio Público indica que como parte procesal debe sostener la acusación o los cargos sobre el inculpado o procesado hasta el final, esto es, hasta que se dicte una resolución definitiva. El Ministerio Público debe interponer todos los recursos e inclusive, el juicio de amparo. Para crear la convicción en el juzgador, sea de primera o de segunda instancia de la culpabilidad del procesado. Esto significa que la facultad persecutoria de los delitos llega hasta el momento en que se pronuncie la resolución definitiva al caso concreto.

## **2.4. SUS CONTENIDOS.**

Regresemos a la averiguación previa o primera fase del procedimiento penal y que le corresponde exclusivamente al Ministerio Público auxiliado por la policía judicial y por los servicios periciales.

Esta fase o etapa inicial comprende muchas diligencias que inexorablemente debe realizar y agotar el Ministerio Público para poder llegar a una verdad jurídica, la cual, por desgracia, en muchas veces es diferente a la verdad histórica.

A continuación hablaremos de los diferentes contenidos básicos que comprende la averiguación previa.



## **2.4.1. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD: DENUNCIA, QUERELLA, ACUSACIÓN, ETC.**

El autor Osorio y Nieto los define como:

"... las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querella"<sup>27</sup>

Se trata entonces de una serie de condiciones o elementos que pueden considerarse metafóricamente como la llave que pone en marcha el procedimiento penal y en lo específico, la averiguación previa. Sin la satisfacción de estos requisitos, no podrá avocarse el Ministerio Público a la investigación y después, la persecución de los delitos. Así que la satisfacción de los requisitos de procedibilidad se torna imprescindible en el procedimiento penal mexicano.

Efectivamente, tal y como lo señala el autor anterior, la Constitución Política vigente se refiere a los principales requisitos de procedibilidad que son denuncia y la querella:

---

<sup>27</sup> Osorio y Nieto. Cesar Augusto. Op. Cit., p.9.

“ No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”.

De la lectura del párrafo que antecede del artículo 16 constitucional se desprenden dos requisitos de procedibilidad básicos: la denuncia y la querrela, sin embargo, la doctrina contempla otros más de los cuales hablaremos acto seguido.

Comenzaremos con la denuncia.

Señala el maestro Guillermo Colín Sánchez que “ la palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos”<sup>22</sup>

Después el mismo maestro agrega que:

“Para los objetivos y fines perseguidos a través de esta disciplina, es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad”

---

<sup>22</sup> Colín Sánchez, Guillermo. *Op.Cit.*, p. 315.

Como "medio informativo", según el autor, es utilizada para poner en conocimiento del Ministerio Público, lo que se sabe del delito; ya sea que, el propio portador de la noticia haya sido el afectado; o el autor aduce acertadamente que la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

También tiene razón el autor cuando señala que:

"Denunciar los delitos, es de interés general, porque al quebrantarse lo dispuesto en algún ordenamiento jurídico se provoca un sentimiento de repulsión hacia el infractor; a todos importa que, previa la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, en su caso, se determina la sanción y ésta se cumpla.

De esta manera, también se previene la ejecución de nuevos delitos".<sup>23</sup>

Jorge Alberto Silva Silva señala por su parte que: "la denuncia puede atisbarse en dos sentidos, uno amplio y otro específico". Cita al maestro Ovalle Favela quien argumenta que: "En este sentido amplio es el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto (rectius, fin) de que

---

<sup>23</sup> Idem.

dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos por tales hechos.

En sentido específico, en el proceso penal se le define como: "el acto por medio del cual pone en conocimiento del órgano de la acusación... la comisión de hechos que puedan constituir un delito perseguible de oficio"<sup>24</sup>

La esencia de la denuncia queda resumida por el autor Osorio y Nieto al decir que:

"Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio"<sup>25</sup>

La denuncia es a fin de cuentas una relación de hechos que se presumen delictivos. Mediante ella, se da a conocer o se informa sobre un hecho supuestamente contrario a la norma penal o de su autor. El que hace la relación o denuncia no es anónimo ni secreto, sino que se conoce su paradero e identidad.

Otra característica de la denuncia es que la información que contiene o "notitia criminis", se refiere a un delito perseguible de oficio, por ello, cualquier persona la puede hacer. Así, a la denuncia no le interesa la avenencia o consentimiento del ofendido para iniciarse la averiguación previa.

---

<sup>24</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, Op. Cit., p.236.

<sup>25</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Op. Cit., p. 9.

La querrela es al decir del maestro Osorio y Nieto:

“Una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulado por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal”<sup>26</sup>

El maestro Colín Sánchez señala que “De los requisitos de procedibilidad, la querrela es el más sugestivo”. Después agrega estas razones: “La querrela es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. vigente. se lleve a cabo el proceso correspondiente”.<sup>27</sup>

Manuel Rivera Silva citado por Carlos Barragán Salvatierra dice que es: “...la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito”.<sup>28</sup>

Para el maestro García Ramírez (también citado por Barragán Salvatierra): “la querrela es tanto una participación desde el conocimiento de la

---

<sup>26</sup> *Idem.*

<sup>27</sup> Colín Sánchez, Guillermo. *Op.cit.* p.321.

<sup>28</sup> Barragán Salvatierra, Carlos. *Op.cit.* p.305.

comisión de un delito, entre aquellos que solo pueden perseguirse a instancia de parte, como una declaración de voluntad formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables”<sup>29</sup>

La querrela es entonces una relación de hechos posiblemente delictivos hechos por el interesado o víctima directamente ante el Ministerio Público, aunque puede presentarla persona legal que lo represente y en el caso de la persona moral mediante un poder notarial el representante legal también puede llevar a cabo las querrelas respectivas, para que aquel se avoque a la investigación de los hechos y en su caso consigne la averiguación y al presunto responsable ante el órgano jurisdiccional.

La querrela implica que existen delitos previstos por las leyes sustantivas y adjetivas que solo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida y además, la querrela contiene intrínsecamente la anuencia o voluntad del afectado o víctima del delito para que se persigue al delincuente y al delito cometido en su perjuicio.

Resumiendo, los elementos de la querrela son:

- a) una relación de hechos considerados como delictivos;

---

<sup>29</sup> Idem.

- b) debe ser hecha por el afectado o víctima del delito, o en su caso, por su legítimo representante;
- c) contiene implícita la voluntad o anuencia para que se persiga el delito y a su autor.

Otros requisitos de procedibilidad según la doctrina son:

**"ACUSACIÓN.-** es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido"<sup>30</sup>

**DESCUBRIMIENTO.-** Las leyes no mencionan al descubrimiento, aunque es uno de los supuestos más frecuentes, consiste en la toma de noticia directa que hace la autoridad por conducto de sus funcionarios y agentes, aunque no sean policías, ya que todos ellos se intercomunican, situación diferente a la denuncia que puede presentar cualquier gobernado.<sup>31</sup>

**DELACIÓN.-** Mediante esta condición de procedibilidad se procede a informar a la autoridad encargada de averiguar un delito, de la existencia del ilícito, y del posible responsable. Esta condición o requisito se diferencian en que la delación es oculta, es decir, se desconoce a quienes proporcionan la información.

---

<sup>30</sup> Osorio y Nieto, César Augusto. Op. Cit. P.9.

<sup>31</sup> Bricño Sierra, Humberto. El enjuiciamiento penal. Editorial Trillas, México. 1976. p.p. 177 y 178.

INSTANZA.- Figura del derecho procesal italiano por la que una persona dañada por la comisión de un delito pide la incoación del procedimiento para castigar el ilícito cometido en el extranjero y no perseguible por querrela; aunque la instancia sustituye de cierto modo a esta, de la cual toma sus formas y las reglas de capacidad. Se equipara a la richièsta y ambas son irrevocables.<sup>32</sup>

#### **2.4.2. EL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Parecería reiterativo el manifestar que una vez cumplido el requisito de procedibilidad que corresponda: denuncia o querrela, dará inicio la averiguación previa; sin embargo, consideramos que es necesario reafirmarlo antes de retomar el tema de esta primera fase del procedimiento penal y que ha sido objeto de muchos análisis y críticas de la doctrina.

A continuación abordaremos algunos de los contenidos de la averiguación previa, dejando asentado que ellos son muchos por lo que agotarlos todos aquí sería una tarea muy difícil, además, el objetivo es explicar algunas de las diligencias mas importantes en esta etapa y que cuentan con una participación casi total del oficial secretario en la práctica diaria.

---

<sup>32</sup> Silva Silva, Jorge Alberto. Op. Cit. P. 244.



Hasta antes del inicio de la gestión del doctor Ernesto Zedillo, no existía un término para la integración de la averiguación previa, así, el Ministerio Público podría tener privada de su libertad a una persona por algunos días sin responsabilidad administrativa o penal alguna hasta que el inculcado tramitara el antes llamado “amparo por incomunicación”, el cual le determinaba un plazo fatal al Ministerio Público para resolver la situación jurídica de esta persona.

Hoy, ya no existe mas ese problema puesto que el artículo 16 constitucional expresa en su párrafo séptimo:

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”.

Significa lo anterior que el Ministerio Público tiene un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de que el inculcado sea puesto a su disposición para determinar su situación jurídica. Este término podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada. La inobservancia del plazo citado será motivo de sanción por responsabilidad penal y administrativa para el Ministerio Público.

El artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala sobre las atribuciones del Ministerio Público durante la averiguación previa:

“Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la practica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma ley admite;

V. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y

VI. Pedir la libertad del detenido, cuando esta proceda”.

El Código Federal de Procedimientos Penales resulta más explicativo en cuanto a los aportados que conforman a la averiguación previa:

“Artículo 1. El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal...”

“Artículo 2. Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I. Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV. Acordar la detención o retención e los indiciados cuando así proceda;

V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;

VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VIII. Acordar y notificar al ofendido y víctima el ejercicio de la acción penal y, en su caso resolver sobre la inconformidad que aquellos formulen;

IX. Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;

X. En caso procedente promover la conciliación de las partes, y

XI. Las demás que señalen las leyes”.

La Ley Orgánica de la Procuraduría general de justicia del Distrito Federal retoma el precepto anterior y expresa las mismas funciones para el Ministerio Público capitalino en su artículo 3º , en relación con el 1º , contenidos que se pueden resumir en : recibir las denuncias y querellas sobre acciones u omisiones posiblemente constitutivas de delito; la investigación de los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares señalados, así como otras autoridades competentes, tanto federales como locales; practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación del daño; ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos; asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito; restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal

del delito de que se trate (cuerpo del delito); solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras procedentes; promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela; determinar el no ejercicio de la acción penal cuando proceda; poner a disposición del Consejo de menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales; poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar las medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, etc.

Finalizando este punto, la averiguación previa iniciará inmediatamente se haya satisfecho el requisito de procedibilidad que corresponda: denuncia, querrela, etc.

#### **2.4.2.1 EL EXORDIO O SÍNTESIS DE LOS HECHOS.**

Una vez satisfecho el requisito de procedibilidad, mediante la presentación y recepción de la denuncia o querrela, el Ministerio público se deberá avocar a iniciar la indagatoria o averiguación previa correspondiente.

Dice el autor Osorio y Nieto que :

“ Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención de la delegación, número de la Agencia Investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como de la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena la integración del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa”.<sup>33</sup>

Por otra parte, el “exordio” o síntesis de los hechos es una diligencia importante que consiste en la narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta. A esta diligencia se le conoce jurídica y técnicamente como “exordio”, término que es desconocido para muchos y que tiene la finalidad de dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa.

#### **2.4.2.2. INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES DE LA VICTIMA U OFENDIDO, DE TESTIGOS Y DEL INDICIADO.**

Los diversos interrogatorios y declaraciones que deben realizarse dentro de toda averiguación previa, constituyen piedras angulares en el esclarecimiento de los hechos.

Interrogatorio es , según el autor Osorio y nieto :

---

<sup>33</sup> Osorio y Nieto. César Augusto. Op. Cit .p. 8

".....el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan".<sup>34</sup>

Por " declaración " entendemos:

" La relación que hace una persona acerca de determinaciones hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma ".<sup>35</sup>

En el primer caso, el Ministerio publico puede facultar y de hecho, ordenar a la policia judicial que cuestione a cualquier persona que pueda suministrar información útil para el esclarecimiento de los hechos. Las preguntas que deben realizarse y que componen los diversos interrogatorios deben ser hechas de manera técnica y sistemática.

La declaración es, por su parte, una relación de hechos que hace una persona : ofendido o víctima, testigos y el presunto responsable sobre los propios hechos, las personas y circunstancias que rodean la averiguación previa y que quedan incorporados en los autos de la misma.

Se desprende que las declaraciones son más amplias o extensas que los interrogatorios, además, las primeras se componen de una relación de los hechos de una persona, mientras que en el interrogatorio, el sujeto interrogado

---

<sup>34</sup> Ibid. P. 14.

<sup>35</sup> Idcm.

solamente se limita a contestar las preguntas técnicas realizadas por el ministerio público o la policía Judicial.

#### a) DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO:

Dice el autor Osorio y Nieto que :

“Al declarar la víctima u ofendido de un ilícito penal se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de 18 años, en caso contrario, únicamente se le exhortará . En seguida se preguntarán los datos generales del sujeto, que son nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, en su caso calidad migratoria, edad, estado civil, grado de instrucción o mención de carecer de ella, ocupación, domicilio del centro de trabajo y teléfonos donde pueda ser llamado, teniendo especial cuidado en el nombre y domicilio ; a continuación se le invitará a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del Agente del Ministerio Público, mismo funcionario que deberá encausar y orientar el interrogatorio, sin presionar de ningún modo ni sugerir al deponente; una vez asentada la declaración en el acta se permitirá al declarante leerla para que la ratifique y firme.”<sup>36</sup>

Si el declarante no sabe leer, podrá designar él mismo o el Ministerio Público a una persona para que lea su declaración y después de

---

<sup>36</sup> Idem et ibid. P. 15.



conocer la imprima su huella dactilar. En caso de que no hable español o al menos lo suficiente, el Ministerio Público nombrará a uno o dos traductores.

#### b) DECLARACIÓN DE TESTIGOS.

Testigo es : ".....toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación, lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan".<sup>37</sup>

De la misma manera que acontece con la declaración de la víctima o el ofendido, a los testigos (que puede ser una o varias personas), se le tomará la protesta de conducirse con verdad si es mayor de edad o se le exhortará si no lo es. Se le solicitará información sobre su persona, nombre y domicilio y después que haga un relato de los hechos que le consten sin hacer apreciaciones subjetivas ni suponer hechos o circunstancias que no le consten. A cualquier persona que pueda proporcionar información útil para la indagatoria se le tomará su declaración.

Constituye una excepción que el sujeto declarante se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún enervante, en estos casos, no se le podrá tomar su declaración a una persona.

---

<sup>37</sup> Idem.

De acuerdo con el artículo 192° del Código de Procedimientos penales para el Distrito federal :

“ No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia “.

#### c) DECLARACIÓN DEL INDICIADO.

Primeramente, se le remitirá al indiciado al servicio médico para que se determine mediante el dictamen correspondiente sobre la integridad física o lesiones y su estado psicofísico.

Después, se le exhortará a que se conduzca con verdad, pero no se le protestará por lo que hace a hechos propios. El Ministerio Público se abstendrá de todo maltrato físico o verbal y deberá observar lo señalado en el artículo 20° constitucional, apartado A, principalmente en su fracción II, que señala que el indiciado deberá declarar con la presencia de abogado defensor o persona de su confianza, ya que en caso contrario, la declaración carecerá de valor.

### 2.4.2.3. INSPECCION MINISTERIAL. FUNDAMENTO Y OBJETO.

El autor Osorio y Nieto define a la inspección ministerial de la siguiente manera :

" Es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación ".<sup>38</sup>

En esencia, es una actividad que el Ministerio Público realiza y que consiste en la observación, descripción y/o examen de personas y objetos relacionados con la averiguación previa. Muchas de las veces, el Ministerio Público tiene que desplazarse al lugar de los hechos para llevar a cabo su función.

Se fundamenta en los artículos 139° a 146° y 286° del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal :

" Artículo 139° .- La inspección puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas ".

---

<sup>38</sup> Ibid. P. 16.

“ Artículo 140° .- El Ministerio Público o el juez, al practicar la inspección procurarán estar asistidos de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados “.

“ Artículo 141° .- A juicio del Ministerio Público o del juez o a petición de parte, se levantarán los planos o se tomarán las fotografías que fueren conducentes. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán las que en ella hubieren intervenido “.

“ Artículo 143° .- El funcionario que practique una diligencia de inspección, deberá cumplir, en lo conducente, con las reglas contenidas en el capítulo I de la sección del título II “.

“ Artículo 144° .- La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación previa únicamente cuando el Ministerio Público que practique las diligencias lo estime necesario; en todo caso, deberá practicarse cuando ya esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal. También podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando el juez o tribunal lo estimen necesario, aun cuando no se hayan practicado en la instrucción “.

“ Artículo 145° .- Esta diligencia deberá practicarse precisamente, en el lugar en que se cometió el delito, cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo

de los hechos que se reconstruyan, y, en caso contrario, podrá practicarse en cualquier otro lugar “.

“ Artículo 286º .- Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas de este código “.

La inspección ministerial tiene mucha importancia puesto que le permite al Ministerio Público observar, analizar y valorar todas las circunstancias que rodean a los hechos y así , poder normar su criterio.

Hablemos ahora del objeto de la inspección ministerial.

Resulta imprescindible que el Ministerio Público se avoque a la inspección, observación o análisis exhaustivo de las personas en los casos de delitos como lesiones, aborto, violación, para poder integrar perfectamente el cuerpo del delito. Se aplican los siguientes artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a este apartado :

“ Artículo 95º.- Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas “.

“ Artículo 112º. – En los casos de aborto o infanticidio, se procederá como previenen los artículos anteriores para el homicidio; pero en el primero, reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presente ésta y

dirán si pudieron ser la causa del aborto; expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para determinar la naturaleza del delito “.

Cuando el lugar de los hechos tenga interés para la debida integración de la averiguación previa, y sea posible ubicarlo y describirlo se inspeccionará el mismo, tomando en cuenta si es público o privado y de acuerdo con lo que establece el artículo 16º constitucional.

Cuando se encuentren cosas que sean de importancia para la averiguación previa, el funcionario respectivo procederá a su descripción minuciosa, precisando todas sus características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos para averiguar.

La inspección ministerial tiene también por objeto examinar las consecuencias producidas por la conducta delictiva o por los hechos, en las personas, lugares y cosas, en la averiguación de las lesiones o los daños producidos, etc.

En tratándose del delito de homicidio, el cadáver del occiso será descrito de conformidad con el artículo 105º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal :

“ Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán la

autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Sólo podrá dejarse de hacer la autopsia, cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos “.

## **2.5. LOS EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR SEGÚN EL ARTICULO 16º CONSTITUCIONAL.**

De conformidad con el artículo 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo segundo y mediante la reforma del 8 de marzo de 1999 tenemos que :

“ No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado “.

Se desprende entonces que el Ministerio Público debe acreditar dos extremos en la averiguación previa : el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Dice el maestro Guillermo Colín Sánchez que el :

" Hábeas delicti o cuerpo del delito, es un concepto de importancia capital en el Derecho de Procedimientos Penales, debido a que, la comprobación de la conducta o hecho punible, descrito por el legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que lo integran, es la base que se sustenta; sin ello no habrá posibilidad ninguna de dictar un auto de formal prisión o, en su caso, una sentencia en donde se declare a una persona culpable y se le imponga alguna pena " .<sup>39</sup>

No hay duda de que el término "cuerpo del delito" o "hábeas delicti" , es uno de los más controvertidos. Sobre él se ha escrito, pero, lo cierto es que ante la situación de impunidad e inseguridad del Distrito Federal se pretendió que el Ministerio Público tuviera más amplitud para integrar bien las averiguaciones previas, pues, el término "elementos del tipo", limitaba la actividad investigadora e integradora de la averiguación previa.

Para el maestro Colín Sánchez :

".....existe cuerpo del delito cuando hay tipicidad de la conducta o hecho, de acuerdo con el contenido de cada tipo, de tal manera que el cuerpo del delito corresponderá, atendiendo a la situación concreta :

- a) a lo meramente objetivo;
- b) a lo objetivo y normativo;
- c) a lo objetivo, lo normativo y lo subjetivo;

---

<sup>39</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op.cit.p.373.



d) a lo objetivo y subjetivo".<sup>40</sup>

Agrega posteriormente el mismo autor que : " el cuerpo del delito, corresponde en la mayoría de los casos, a lo que generalmente se admite como tipo, y en casos menos generales a los que corresponde como figura delictiva, o sea, "el total delito": robo, abuso de confianza, fraude, allanamiento de morada, etc.

Por último, el cuerpo del delito se integra con el conjunto de elementos que corresponden al delito, y naturalmente en cada tipo penal, con los que conforman su esencia ".<sup>41</sup>

La integración del cuerpo del delito es una actividad que le pertenece al Ministerio Público, durante la averiguación previa. Integrar significa : " componer un todo en sus partes; en cambio, comprobar, es evidenciar una cosa, cotejándola con otra, repitiendo las demostraciones que la prueban y acreditan como cierta ".<sup>42</sup>

Por otra parte, la probable responsabilidad significa que el hecho o conducta que se adecua a la hipótesis normativa es imputable a una o varias personas, esto es, que una persona es su autor. Señala el maestro Colín Sánchez lo siguiente :

---

<sup>40</sup> Ibid. P.379.

<sup>41</sup> Idem

<sup>42</sup> Idem.

“ existe probable responsabilidad, cuando haya elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte, de alguna manera en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, antijurídico y culpable “. <sup>43</sup>

Durante la averiguación previa, el Ministerio Público deberá resolver, si procede o no la consignación o la libertad del sujeto, mediante una valoración exhaustiva de los hechos y de todas las pruebas recabadas, puesto que, aun integrado el cuerpo del delito, si no se acredita la presunta o probable responsabilidad, no se podrá ejercitar la acción penal.

También el juez deberá de cerciorarse que se acreditan los dos extremos señalados antes de decretar la orden de aprehensión, y en su momento procesal, dictar el auto de formal prisión.

Tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad del inculpado son elementos que dependen uno del otro para que el Ministerio Público pueda consignar la averiguación previa con o sin detenido y en su caso, el juez decrete como ya lo dijimos la orden de aprehensión y el auto de formal prisión.

---

<sup>43</sup> Ibid. P. 386.

## **2.6. LAS RESOLUCIONES QUE PUEDE DICTAR EL MINISTERIO PÚBLICO.**

Una vez que se hayan integrado todas las diligencias conducentes a integrar la averiguación previa, el Ministerio Público deberá dictar una resolución que defina la suerte de la misma averiguación y con ello, la situación jurídica del inculpado, aunque no puede decirse que la averiguación previa termina, pues hay que tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

“Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por la falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente”.

De esta manera a pesar de que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal, el juzgador podrá regresársela con un estudio donde le señale los requisitos que a su juicio no se encuentren señalados para que el Ministerio Público proceda a reunirlos e integrar la indagatoria, por lo cual, la averiguación

previa no termina con el ejercicio de la acción penal, aunque si es una de las resoluciones que este puede adoptar.

Las resoluciones que puede adoptar o dictar el Ministerio Público son las siguientes:

**a) RESERVA.**

Esta tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier tipo o naturaleza para continuar la averiguación previa y llevar a cabo mas diligencias. Esto es cuando no se han integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, o bien, cuando se ha integrado el primero pero no se ha podido atribuir la segunda a alguna persona, aunque puede ser que con el transcurso del tiempo el Ministerio Público pueda acreditar los dos extremos.

**b) NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

El no ejercicio de la acción penal se consulta en el supuesto de que aun habiéndose llevado a cabo las diligencias necesarias, el Ministerio Publico determina que no existen los elementos para acreditar el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad de alguna persona; o en otro caso, existe alguna causa de extinción de la acción penal como son: la muerte del delincuente, la amnistía; el perdón del ofendido; la prescripción o incluso, la vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable.

Recordemos que si el Ministerio Público determina el no ejercicio de la acción penal, el ofendido o la víctima del delito pueden interponer el recurso administrativo de inconformidad ante el propio Procurador General de Justicia y, el juicio de amparo a que alude el artículo 21 constitucional.

### C) LA ACCIÓN PENAL.

De explorada lógica es el hecho de que si el Ministerio Público acredita los dos extremos señalados en el artículo 16 constitucional: el cuerpo del delito correspondiente, estará en posibilidad de ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional mediante el acto de la consignación con o sin detenido.

## 2.7. COROLARIO.

Sin duda alguna, la averiguación previa es una etapa procesal que se compone de un conjunto de actividades o diligencias que el Ministerio Público realiza auxiliándose de la Policía Judicial y de los servicios periciales, como lo hemos podido constatar. La averiguación previa dirige sus contenidos a la acreditación de los dos extremos señalados con anterioridad: el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona.

Debemos señalar y reconocer que en la práctica el oficial secretario es el funcionario quien realiza materialmente estas diligencias. En él descansa

casi toda la responsabilidad de la adecuada integración de la averiguación previa, puesto que el titular tiene cargas de trabajo realmente excesivas, un promedio mínimo de cien averiguaciones previas que dificulta su integración. Este punto lo desarrollaremos con mas amplitud en el siguiente capitulo de esta investigación.

## **CAPITULO 3**

### **EL OFICIAL SECRETARIO COMO ORGANO AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

#### **3.1. LOS ORGANOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO. CONCEPTO.**

El Ministerio Público no podría por si mismo llevar a un buen termino todas las diligencias indispensables para integrar la averiguación previa y sobre todo, debido a la gran carga de trabajo existente. Es por esto que el constituyente de 1916-17 optó por dotarle de órganos auxiliares que le ayuden en su importante tarea: La procuración de la justicia.

Es muy común que todo el merito en la integración de las averiguaciones previas recaiga en el Ministerio Público solamente, sin embargo, hay que decir que se trata en justicia, de una labor de equipo donde es cierto, el Ministerio Publico como titular, es el responsable de investigar y perseguir los delitos, pero reiteramos que sin el apoyo de los órganos auxiliares difícilmente podría cumplir cabalmente con esa función.

Los órganos auxiliares pueden ser conceptualizados como aquellos coadyuvantes del Ministerio Público y que dependen de él directamente, en la investigación y persecución de los delitos, tanto en el ámbito local como en el federal.

### **3.2. CLASIFICACION**

Hemos clasificado a los órganos auxiliares del Ministerio Público en dos grupos plenamente identificados: los directos, que son la Policía Judicial y los Servicios Periciales y, los indirectos, integrados por el oficial secretario únicamente, toda vez que en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ya no existe la categoría de oficial mecanógrafo desde tres años, pues, desapareció la categoría citada, homologándose a la de oficial secretario.

Esta clasificación presenta algunas imperfecciones y es objeto de críticas, pero obedece a una necesidad de orden didáctico y técnico.



### **3.2.1 DIRECTOS .**

#### **3.2.1.1. LA POLICIA JUDICIAL.**

De acuerdo con el artículo 21° constitucional, el Ministerio Público cuenta con la policía llamada "judicial", para la investigación y la persecución de los delitos. Esto mismo está plasmado en el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su fracción I :

"Corresponde al Ministerio Público:

I . Dirigir la policía judicial en la investigación que esta haga para comprobar el cuerpo del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias; "

El Ministerio Público es el jefe inmediato de la policía judicial. Realiza a través de esta la investigación de los delitos y se allega de todas y cada uno de los elementos necesarios para la integración de la averiguación previa. De la misma manera, la policía judicial realiza algunas diligencias necesarias para este fin.

El termino "policía Judicial ", sigue siendo motivo de discusiones puesto que es incorrecto e inexacto, pues si nos remontamos al siglo XVIII en Francia, tenemos que el órgano Jurisdiccional contaba con una policía a su mando para hacer las investigaciones pertinentes sobre hechos delictivos, cuando reinaba la acusación privada, donde el afectado por el delito acudía ante el juez para poner en conocimiento de los los hechos y este órgano procedía a la investigación, encargándole esa labor a la policía que desde ese momento recibió el nombre de "Judicial "

Esta institución policial pasó a manos del Ministerio Público en la Constitución de 1857 y después, en la de 1917, y lo curioso es que conservó esa denominación que insistimos, es incorrecta e inexacta. Sin embargo, se trata de una institución policial científicamente de suma importancia en la investigación de los delitos.

Es difícil imaginar la función investigadora del Ministerio Publico sin el auxilio de la policía Judicial o mejor dicho, investigadora.

Señala en autor Jorge Alberto Silva Silva que:

" Básicamente son dos las aceptaciones de policía judicial: por un lado significa función de investigar, y por otro corporación, de un grupo de personas. En realidad, el grupo es el que realiza la función de policía judicial ".

Posteriormente agrega el mismo doctrinario que:

Cabe precisar que la función no es privativa de la policía judicial, pues también el Ministerio Público la tiene. Incluso, en varias entidades federativas no existió corporación de policía judicial durante muchos años, aun después de promulgada la Constitución de 1917. En Zacatecas, por ejemplo, fue en la década de los 40s cuando se creó esa corporación.

Anteriormente, la función se encomendaba a la policía Preventiva".<sup>44</sup>

Los miembros de la policía judicial no pueden ni deben actuar "ad libitum", es decir, sin limitaciones, si no que deben ceñirse a las ordenes o instrucciones del Ministerio Público.

Cabe decir, que si bien, los agentes de la policía judicial poseen conocimientos en diversas áreas técnicas, lo cierto es que aun falta que se les dote de mayor especialización para cumplir mejor con su función, pues, carecen de verdaderos conocimientos científicos en disciplinas como la criminalística, etc.

---

<sup>44</sup> Silva Silva Jorge Alberto opcit.p.174

### **3.2.1.2. LOS SERVICIOS PERICIALES**

Otro órgano imprescindible para la investigación y persecución de los delitos es llamado "Servicios Periciales", compuesto por un conjunto de personas especializadas en distintas disciplinas técnicas y artes al servicio de la procuración de la justicia. Su existencia se justifica plenamente si tomamos en cuenta que por mucha especialización que tenga el Ministerio Público, difícilmente podría contar con conocimientos avanzados en materias tales como la criminalística, tránsito, medicina legal, valuaciones, interpretaciones y traducciones, química, odontología, psiquiatría, etc. Es así que los peritos que integran a este organismo poseen estos conocimientos y los ponen al servicio del Ministerio Público para el establecimiento de los hechos presumiblemente delictivos.

Señala el maestro Guillermo Colin Sánchez lo siguiente:

Al Director de Servicios Periciales y al personal integrante de estos, en sus diversas especialidades, incumbe emitir los dictámenes solicitados por el agente del Ministerio Público y a las autoridades judiciales; para esos y otros fines, tendrá a su cargo el Casillero de Identificación Criminalística; también es de su incumbencia: la identificación de los procesados, en los términos señalados en las

leyes; expedir los certificados donde se informe sobre antecedentes penales; y, devolver cuando proceda, la ficha sinaléctica a las personas que lo soliciten".<sup>45</sup>

Hay que resaltar que los Servicios Periciales no solo prestan auxilio al Ministerio Público, es decir en la averiguación previa, si no que también son auxiliares del órgano jurisdiccional en las cuestiones que éste le solicite.

En la mayoría de los casos, el dictamen que emita un perito, le permitirá al Ministerio Público llegar al fondo de un asunto, es decir acceder a la verdad jurídica de los mismos .

El artículo 23° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se refiere tanto como a la policía judicial como a los Servicios Periciales en estos términos :

" Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

I La policía Judicial, y

II Los Servicios Periciales.

---

<sup>45</sup> Collin Sanchez Guillermo opcit.p. 140

Igualmente auxiliarán al Ministerio Público en términos de las normas, la policía del Distrito Federal, los servicios médicos del Distrito Federal y en general las demás autoridades que fueren competentes “.

Destacamos que el Ministerio Público se podrá auxiliar también de otros organismos como son los mencionados por el artículo 23° citado y, en general, por toda aquella autoridad u órgano local o federal que sea de utilidad para la integración de las indagatorias correspondientes.

El artículo 25° de la misma Ley Orgánica dispone:

“Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se someten a su dictamen”.

De acuerdo con este precepto, los Servicios Periciales gozarán de autonomía técnica e independencia en sus actuaciones y dictámenes rendidos al Ministerio Público, lo cual quiere decir que si bien están supeditados o sujetos a él, también es que goza de libertad técnica para hacer su trabajo.

Según dispone el artículo 2° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los Servicios Periciales

son en la actualidad una Coordinación General, lo que significa que su importancia está manifiesta en la normatividad vigente de la citada Procuraduría del Distrito Federal.

El artículo 77° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal expresa que:

“Al frente del Coordinación General de Servicios Periciales habrá un Coordinador General quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos las atribuciones siguientes.....”

No hay duda que tanto la Policía Judicial como los Servicios Periciales son los organismos sobre los que descansa el éxito del Ministerio Público en la integración de las averiguaciones previas. Queremos insistir en que se trata de una labor de equipo donde el Ministerio Público debe apoyarse en esos auxiliares para procurar la justicia, aunque no son los únicos órganos auxiliares de él, como lo veremos a continuación.

### **3.2.2 LOS INDIRECTOS .**

Para los fines básicos de esta investigación, hemos colocado dentro del rubro de auxiliares indirectos del Ministerio Público al oficial secretario

únicamente, toda vez, que hace tres años que desapareció la categoría administrativa o figura del oficial mecanógrafo, plaza jerárquicamente inferior a la del oficial secretario y que fue homologada a la de oficial secretario.

Estamos conscientes de que, señalar que el oficial secretario es un auxiliar indirecto, es motivo de debate y tal vez, hasta de críticas, pues, si hay alguna persona que realmente en la práctica apoya y coadyuva con el Ministerio Público es precisamente el oficial secretario. Sin embargo, no nos mueve a hacer tal clasificación el hecho de que tanto la Constitución Política en su artículo 21º como La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sólo se ocupan de señalar, en términos generales, que el Ministerio Público contará con una policía que estará bajo su mando inmediato en las indagatorias. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal podrá también auxiliarse de los Servicios Periciales, del Servicio Médico Forense, de la Policía Preventiva, etc., (artículo 23º de la Ley Orgánica de la Procuraduría Capitalina) sin embargo, ni la misma Constitución Política vigente, ni la Ley Orgánica comentada contemplan al oficial secretario como un órgano directo del Ministerio Público.

Ante esta laguna es que llegamos a la conclusión de que el oficial secretario es un órgano auxiliar indirecto de aquél.



Por otra parte, y en estricta justicia, la labor que desarrolla el oficial secretario es imprescindible francamente. Dada la excesiva carga de trabajo que hay en las agencias del Ministerio Público en el Distrito Federal, resultaría material y jurídicamente imposible que este servidor público pudiera cumplir en tiempo y forma con los requerimientos de las averiguaciones previas que manejan. Resultaría también imposible que el representante de la sociedad le diera el tiempo y la atención necesaria a todas las indagatorias de que conoce.

Ante esto, el oficial secretario representa la oportunidad de descargar mucha de esa carga de trabajo y de las numerosas responsabilidades que adopta el Ministerio Público

Por lo anterior, efectivamente el oficial secretario es un órgano auxiliar del Ministerio Público, al cual, nosotros consideramos indirecto, al menos, desde el punto de vista legal.

### **3.2.2.1 EL OFICIAL SECRETARIO**

Quizá, en mucho, el hecho de encontrarme prestando mis servicios actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sea el motivo esencial para hablar del oficial secretario como un auxiliar del Ministerio Público. No obstante, tal interés es entendible por aquellos que en alguna

ocasión han tenido que acudir al Ministerio Público en cualesquiera de las agencias que se encuentran en el Distrito Federal para denunciar o querellarse de un delito o para desvirtuar las acusaciones personales en el carácter de abogado representante del presunto responsable, y se han percatado que el oficial secretario es materialmente, quien lleva la carga de trabajo de las agencias. Por este motivo, considero que es más que justo y obligatorio reconocer la importancia que en la práctica tiene la labor de este servidor público y auxiliar del Ministerio Público en materia de procuración de la justicia en el Distrito Federal.

No esta por demás, hacer hincapié en que la doctrina procesalista es francamente escasa en cuanto a la labor, situación jurídica y atribuciones del oficial secretario, lo cual consideramos es inexplicable e injusto.

### **3.2.2.1.1 SU NATURALEZA, SITUACIÓN JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA**

Señalan Los artículos 16° y 17° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de el Distrito Federal:

"ARTICULO 16.- La Procuraduría estará a cargo del procurador, titular de la Institución del Ministerio Publico quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

La Procuraduría de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contara a demás con Subprocuradores , Agentes del Ministerio Publico, Oficial Mayor, Contralor interno, Coordinadores, Directores Generales, Delegados, Supervisores, Visitadores, Subdelegados, Directores de Área, Subdirectores de área, Jefes de Unidad Departamental, Agentes de la Policía Judicial, Peritos y personal de apoyo administrativo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, quienes tendrán las atribuciones que fijen las normas legales, reglamentos y de más aplicables."

"ARTICULO 17.- El reglamento establecerá él numero de unidades administrativas de la Procuraduría las atribuciones de cada una de estas y la forma en que sus titulares serán suplidos en sus ausencias con base en la especialización necesaria y apropiada para la mejor procuración de justicia.

El procurador podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento mediante acuerdos que se publicaran en el Diario Oficial de la Federación."

Nos encontramos con que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contará con el personal de "apoyo" administrativo necesario para el ejercicio de sus funciones, y en este rubro, debemos incluir al oficial secretario ante la omisión de información más profunda sobre este personaje.

Por otra parte, el artículo 17°, arriba invocado se complementa con el 20° de la misma Ley Orgánica de la Procuraduría Capitalina en estos términos:

“ El Procurador expedirá los acuerdos circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría “

Recorriendo la Ley Orgánica citada nos encontramos con el Artículo 39° el cual dice:

“Por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza los agentes del Ministerio Público agentes de la policía judicial, los peritos adscritos a los servicios periciales de la Procuraduría y los oficiales secretarios, así como las demás categorías y funciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del Artículo 123 Constitucional “

Retomando hasta este momento, el oficial secretario es un auxiliar “indirecto” del Ministerio Público en la integración de las indagatorias de que conozca aquél y según el Artículo 16° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, es un órgano de apoyo del Ministerio Público y en cuanto a su situación jurídica y administrativa, el oficial secretario es, debido a la naturaleza de sus funciones un trabajador de confianza, según el Artículo 39° de la misma ley.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado expresa:

“ARTICULO 3°.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales”.

El Artículo 4° distingue dos tipos de trabajadores al servicio del Estado los trabajadores de confianza y los de base. El numeral siguiente, es decir, el 5° de la misma ley, señala quiénes son trabajadores de confianza y los enumera. En sus incisos K) y L) dispone:

“ K) Los agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

L) Los agentes de las policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas “

Sin embargo, esta lista establecida en el Artículo 5°, no hace referencia al oficial secretario o al personal de apoyo del Ministerio Público, sin embargo, de acuerdo al citado en el Artículo 39° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y a la naturaleza de las funciones que realiza, el oficial secretario es un trabajador de confianza el servicio del Estado. Ahora bien, dentro la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el oficial

secretario ocupa una plaza administrativa como se desprende del siguiente Artículo de la Ley Orgánica:

“ ARTICULO 42.- Los oficiales secretarios, los mecanógrafos y el personal administrativa en general, para ingresar y permanecer en la Procuraduría, deberán presentar y aprobar los exámenes de selección, las evaluaciones psicosociales y acreditar los cursos de capacitación y actualización que prevean las normas reglamentarias y además disposiciones aplicables”.

Usualmente, se estila dentro de la Procuraduría que el egresado de la licenciatura en derecho ingrese a la institución, si acredita los cursos correspondientes como oficial secretario, toda vez, que no se cuenta con él título profesional y la cédula profesional, pues una vez que estos existen, el interesado podrá optar por ascender en el escalafón de la Procuraduría de acuerdo al servicio civil de carrera (Artículo 43° de la ley Orgánica):

“ Quienes formen parte del servicio civil de carrera serán ascendidos previa evaluación que se realice al efecto, de conformidad con las normas reglamentarias y de más disposiciones aplicables “.

Por su parte, el Artículo 44° señala lo siguiente:

“ Se procurará que los oficiales secretarios, mediante a las evaluaciones correspondientes, sean promovidos a agentes del Ministerio

Público; en igualdad de circunstancias tendrán preferencia para ello. En todo caso, deberán reunir lo requisitos establecidos en el Artículo 34 de esta ley”.

Queremos llamar la atención en el sentido de que es, en términos generales, el único medio para ingresar a la Procuraduría como oficial secretario el realizar y aprobar los cursos correspondientes. Igual sucede con las plazas de Ministerio Público, pero, el Artículo 47° de la Ley Orgánica establece que el procurador tratándose de personas con amplia experiencia podrá dispensar, en casos excepcionales, la presentación de los concursos de ingresos para agente del Ministerio Público y de agente de la policía Judicial del Distrito Federal.

Desafortunadamente, el hecho de que un oficial secretario pueda titularse como Licenciado en Derecho, no le garantiza que pueda aspirar a subir como agente del Ministerio Público, porque, la mayoría de las veces, no están disponibles las plazas necesarias lo cual es realmente lamentable, pues si hay alguien que conozca y maneje las averiguaciones previas y que posee grandes conocimientos jurídicos técnicos en teoría y práctica es precisamente el oficial secretario, sin embargo, esta es la problemática existente donde el recién titulado oficial secretario tendrá dos opciones: continuar conservando su plaza en espera de la merecida promoción o renunciar a la Procuraduría y buscar mejores posiciones en otras dependencias y sobre todo, mejor remuneradas. Así que lo expuesto por el Artículo 44° de la ley Orgánica se enfrenta a estos problemas de planeación administrativa, pues la demanda de plazas de agente de Ministerio

Público es muy grande en relación con la existencia de ellas y del presupuesto con que cuenta la Procuraduría.

### **3.2.2.1.2 SUS ATRIBUCIONES LEGALES EN LA PRACTICA .**

No hay que perder de vista que según el Artículo 21° Constitucional, el Ministerio Público es el titular de la averiguación previa. El es quien da las ordenes e instrucciones que han de acatarse por parte de sus órganos auxiliares: la Policía Judicial, los Servicios Periciales y el oficial secretario.

En el caso del último, éste llevará a cabo todas las diligencias que le encomiende el Ministerio Público, aunque es de justicia reconocer que en muchas de las veces, es el oficial secretario el que hace todo el trabajo de investigación. Es, como dijimos, el servidor público que conoce perfectamente las indagatorias encomendadas a su titular, aunque el merito le pertenezca a éste.

Por otra parte, el oficial secretario tiene las mismas obligaciones o deberes que tanto la Ley Orgánica como el Reglamento de ella, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos le imponen al Ministerio Público,



independientemente de los delitos en que se puedan incurrir en el desempeño de sus labores.

Dicen los Artículos siguientes que:

“ ARTICULO 53.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuara con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia”.

“ARTICULO 54.- Los agentes del Ministerio Público y los oficiales secretarios no son recusables pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan cuando exista alguna delas causas de impedimento que la ley señala en los casos de los magistrados y jueces de orden común.”

Otro impedimento tanto para los agentes del Ministerio Público, de la Policial Judicial y para los oficiales secretarios, es el de desempeñar otro empleo cargo o condición de cualquier naturaleza en la administración publica federal, del Distrito Federal y entidades federativas y municipios , así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autoricen la Procuraduría, siempre y cuando no sean incompatibles con sus

funciones propias; ejercer la abogacía por si o por interpósita persona, salvo las causas propias de su cónyuge de su concubina, ascendientes o descendientes, hermano, adoptante o adoptado; Ejercer las funciones de tutor, curador, albacea, a no ser que tengan el carácter heredero o lejitario; o se trate de sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptado ni podrá tampoco ejercer desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o en concurso, notario, corredor, comisionista, arbitro o arbitrador (Artículo 55° de la Ley Orgánica) .

### **3.2.21.3 SU IMPORTANCIA EN LA INTAGRACION DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA .**

Más allá de ser reiterativos y exagerados, uno de los principales objetivos de este trabajo de investigación es resaltar, subrayar o ensalzar la importancia que tiene el trabajo del oficial secretario en la integración de la averiguación previa, ya que, ni la ley ni la doctrina le otorga el mérito a su diaria labor.

Hemos venido manifestando que el oficial secretario es un auxiliar, y aunque considerado como indirecto, es la persona en la que el Ministerio Público más se apoya en las indagatorias que manejan diariamente.

Debemos de tomar en consideración que en una ciudad de más de veinte millones de habitantes, los problemas de inseguridad son muy altos lo que ocasiona saturación y averiguaciones previas y dificultad su debida y pronta atención y respuesta. Si el Ministerio Público no contara con una persona de su entera confianza, que estuviera con él má de ocho horas diarias o el famoso turno de 24 x 48, y esa persona es precisamente, el oficial secretario mas que un simple auxiliar es quien realiza el trabajo diariamente, pues el Ministerio Público descansa en él mucho de la responsabilidad de los asuntos de que conoce y que de acuerdo con el estado de los Derechos Humanos y de los delitos cometidos por los servidores públicos, fácilmente puede ser objeto de una averiguación en su contra y perder su trabajo y su libertad inclusive. Esto significa, que el oficial secretario trabaja diariamente sujeto a muchas presiones de tiempo, pero también debe de integrar adecuadamente la averiguación previa, respetando los Derechos Humanos de los inculpados y cuidándose de no cometer algún acto u omisión que implique motivo de sanción o pena alguna. Este clima de inestabilidad laboral y de responsabilidad penal implica que debe ser extremadamente cuidadoso en sus actuaciones y apegarse en todo momento a la ley.

Finalizando, en la práctica, es el oficial secretario la persona que realmente conoce el estado de las investigaciones, pues él las ha realizado mientras el Ministerio Público por ser el titular, muchas veces se limita a firmarlas toda vez de que es sabedor de que cuenta con una persona de su absoluta confianza que le apoya en todas las indagatorias.

### **3.2.2.2 EL OFICIAL MECANOGRARO**

Como lo dijimos, hace años dejó de estar vigente esta categoría administrativa llamada "oficial mecanógrafo " y que era otro auxiliar indirecto del Ministerio Público. Su función era básicamente la de realizar las actuaciones por escrito como una secretaria, con alguna subordinación al oficial secretario.

Al egresar un estudiante de derecho o incluso, al encontrarse todavía estudiando la carrera, podía integrarse a la Procuraduría General de Justicia como "oficial mecanógrafo " y así hacer carrera dentro de la institución.

El hecho del desarrollo de las computadoras vino hacer patente la necesaria revisión y recorte de personal, pues ahora, el mismo oficial secretario e incluso, el Ministerio Público tiene buenos conocimientos de computación manejando programas importantes como: windows , en sus variadas formas; word, excell etc., lo que hace de alguna forma innecesaria la presencia del oficial mecanógrafo en la actualidad. Sin embargo, hay que admitir que este auxiliar fue el fiel testigo del desarrollo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su ayuda era de enorme importancia pues se dividía el trabajo y las responsabilidades entre el oficial secretario y el mecanógrafo.

Consideramos que el actual Procurador General de Justicia del Distrito Federal debe de contemplar la necesidad y posibilidad de incorporar a otro

auxiliar de tiempo completo en las agencias de Ministerio Público, sea cual sea su denominación, puesto que la carga de trabajo es sinceramente brutal en el Distrito Federal, y su abatamiento requiere de más personal en las agencias. Así bien podría regresar la vida figura del oficial mecanógrafo u otro secretario más en cada agencia como mínimo, de acuerdo con el presupuesto disponible de la Procuraduría capitalina.

### **3.3 COROLARIO**

Finalizamos esta investigación haciendo una vez más patente la importancia del oficial secretario dentro de la averiguación previa, importancia que según hemos visto se traduce en la imprescindibleidad de este servidor público ante la exagerada carga de trabajo existente en todas las agencias del Ministerio Público en el Distrito Federal, donde cada mesa investigadora maneja como mínimo cien averiguaciones, más las que se siguen acumulando. Esto sería materialmente imposible de cumplir cabalmente por el Ministerio Público, por eso el oficial secretario se convierte en una piedra toral en la investigación de los hechos presumiblemente delictivos y en general, en la adecuada procuración de justicia en esta capital, tema muy discutido y exigido por la sociedad.

## CONCLUSIONES

I .- El Ministerio Público es una de las instituciones más controversiales a lo largo del tiempo. Continúa siendo fuente inagotable para los doctrinados. Se trata de un conjunto de servidores públicos, que actúan de buena fe y a nombre y representación del Estado en la investigación, persecución de los delitos y en otras actividades que la ley encomienda.

II .- Históricamente no hay consenso acerca del exacto origen del Ministerio Público pero, todo apunta que nacieron en Grecia y Roma con los "temosteti", el "arconte", los "judices questiones", los "curiosi", "stationari" o "irenocas" figuras que se encargaban de la persecución de los delitos ante los tribunales.

III .- Las bases sentadas en Grecia y Roma fueron desarrolladas notablemente en Francia hasta llegar a la revolución de 1789 donde la Institución del Ministerio Público alcanzó un grado muy importante de desarrollo, aunque cabe decir que hay importante influencia del derecho inglés.

IV .- El Ministerio Publico es la suma de las Instituciones greco-romana, Francesa (principalmente), inglesa y española, aunque ya cuenta con características propias.

V .- De acuerdo con el Artículo 21 Constitucional, en relación con el 102-A al Ministerio Publico le corresponde y pertenece la etapa de la averiguación previa, la cual se integra por un conjunto de diligencias y actos cuya finalidad es que el Ministerio Publico llegue a la verdad histórica o jurídica de un hecho que puede ser constitutivo de delito

VI .- De la lectura Artículo 21 Constitucional desprendemos que el Ministerio Publico tiene dos facultades: la investigadora y la persecutora, ya explicadas en este trabajo. La primera la realiza la averiguación previa, mientras la segunda, ante el órgano jurisdiccional como parte procesal legitima.

VII .- Toda averiguación debe estar precedida por la satisfacción del requisito de procedibilidad que corresponda: denuncia, querrela, etc.

VIII .- En el cuerpo de este trabajo, mencionamos algunas de las diligencias o contenidos que deben realizarse en la averiguación previa y que son

imprescindibles para su integración: el exordio o síntesis de los hechos; los interrogatorios y las declaraciones de la víctima u ofendido, de los testigos y del inculcado o indicado: la inspección ministerial, etc.

IX .- El Artículo 16 de la Constitución establece que el Ministerio Público debe de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indicado para poder solicitarle al juzgador le obsequie la orden de aprensión, y en general, para poder ejercitar la acción penal a nombre del Estado y la sociedad.

X .- En la práctica casi todas las diligencias que se realizan en una averiguación previa son llevadas a cabo por una persona, figura auxiliar del Ministerio Público llamado oficial secretario ante la carga exagerada de trabajo y la imposibilidad de material para que el representante social lo haga directamente, Por esto el éxito en la integración de las averiguaciones previas, en mucho depende de la labor del oficial secretario, uno de los mejores auxiliares del Ministerio Público.

XI .- Tanto la Constitución Política en sus Artículos 21y 102-A como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal determina que el Ministerio Público contara con órganos auxiliares, dividido en: Directos (Policía Judicial y los Servicios Periciales) e indirectos (el oficial secretario).



XII .- Reiteramos, la razón de ser y existir de los órganos auxiliares del Ministerio Público estriba en la posibilidad material y jurídica de que esta Institución se basta así misma para realizar las investigaciones de los hechos presumiblemente delictivos, así como en la actualidad ello se justifica mucho más con la marcada carga de trabajo existente en las agencias del Ministerio Público.

XIII .- Los órganos auxiliares del Ministerio Público son coadyuvantes de éste y de hecho, dependen de él en la investigación y persecución de los delitos.

XIV .- Sin ánimo de minimizar ni menospreciar la función de la Policía Judicial y de los servicios periciales, hemos demostrado en esta investigación que la labor que se realiza diariamente el oficial secretario es simplemente imprescindible, no solo para el Ministerio Público sino para la consecución de objetos en materia de Procuración de justicia

XV .- Estamos ciertos de que estricta justicia, la labor del oficial secretario es de vital importancia, sobre todo, en la actualidad donde existe una marcada saturación de trabajo en la agencia investigadoras, aunque hay que decir que la doctrina y la ley poco se ocupan de la labor casi titánica del oficial secretario.

XVI .- En cuanto a la naturaleza jurídica y administrativa del oficial secretario este servidor publico es una persona de confianza, de acuerdo con el Artículo 39° dela Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y el Artículo 3° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en razón de las funciones de tan alta responsabilidad que realiza.

XVII.- Cabe decir que la regulación jurídica administrativa del oficial secretario en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es realmente escasa y omisa de lo cual se desprende que aquella no se le concede la importancia que este servidor publico de la Procuraduría Capitalina tiene.

XVIII .- Toda vez que con gran cantidad de egresados de derecho de la ENEP Aragón se integran a la Procuraduría General de Justicia de el Distrito Federal es que resulta de suma importancia poner de relieve la callada, a veces discreta, pero, delicada e imprescindible labor que desempeña el oficial secretario en las investigaciones delos delitos, toda vez que en 1998, el entonces Procurador General del Distrito federal acordó la desaparición de la categoría de oficial mecanógrafo, homologándose administrativamente a la de oficial secretario.

XIX .- Toda vez que las actividades que legalmente y en la practica realiza el oficial secretario, es que consideramos necesario que de acuerdo con el

presupuesto con que cuenta el Gobierno del Distrito Federal, se apoyen con mas elementos a las agencias investigadoras del Ministerio Público, por ejemplo con más oficiales secretarios para así abatir la carga de trabajo en las agencias y mejorar la procuración de la justicia en el Distrito Federal.

## BIBLIOGRAFÍA

ACERO, Julio. Procedimiento Penal. Editorial Cajica, Puebla, 1956.

ARILLA BAS, Eduardo. El procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa, 19ª. Edición, (4ª. En Porrúa), México, 1999.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial Mc Graw Hill, México, 1999.

BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la. Justicia Penal y Derechos Humanos. Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México, 1998.

BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Averiguación Previa. Editorial Porrúa, 4ª. Edición, México, 1997.

\_\_\_\_\_ Delitos Sistemáticos y Reformas Penales.  
Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México, 1998.

\_\_\_\_\_ Manual de Criminología. Editorial Porrúa,  
México, 1996.

BÉNITEZ TREVIÑO, V. Humberto. Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia. Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México, 1994.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El enjuiciamiento Penal. Editorial Trillas, México, 1978.

BURGOA, Ignacio. Las garantías Individuales. Editorial Porrúa, 30ª. Edición, México, 1998.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 20ª. Edición, México, 1999.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 30ª. Edición, México, 1998.

CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, 9ª. Edición, México, 1998.

\_\_\_\_\_ Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, 10ª. Edición, México, 1998.

\_\_\_\_\_ La Procuración de Justicia. Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México, 1997.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, 17ª edición, México, 1998.

CRUZ AGÜERO, Leopoldo de la. El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal. Editorial Porrúa, México, 1999.

\_\_\_\_\_ Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 3ª. Edición, México, 1998.

DIAZ DE LEON, Marco A. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Comentado. Editorial Porrúa, México, 1990.

\_\_\_\_\_ Teoría de la Acción Procesal Penal.  
Textos Universitarios, 4ª. Edición, México, 1974.

DE PINA , Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A., 23ª. Edición, México, 1996

ESQUIVEL, Toribio. Apuntes para la historia del Derecho en México,  
Editorial Polis, México, 1938

FRANCO VILLA, Jose. El ministerio Publico Federal. Editorial Porrúa S.A.,  
México, 1985.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, 8ª. Edición, México, 1999.

GONZALEZ DE LA VEGA, René. Política Criminológica Mexicana. Editorial Porrúa, México, 1993.

HERNÁNDEZ PLIEGO, JULIO A. Programa de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México, 1997.

MARCHIORI, Hilda. Criminología. Editorial Porrúa, México, 1998.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La averiguación Previa. Editorial Porrúa S.A. 4ª. Edición, México, 1998.

RIQUELME, Víctor B. Instituciones de Derecho Procesal Penal. Editorial Argentina, Buenos Aires, 1946

RIVERA SILVA. El procedimiento Penal. Editorial Porrúa, 29ª edición, México, 2000.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, México, 1990.

## **LEGISLACIÓN**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Editorial Sista, México, 2000.

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Editorial Sista, México, 2000.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Editorial Sista, México, 2000.

**LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**